

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-357/2018

RECURRENTE: JAIME HELIODORO
RODRÍGUEZ CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO SÁNCHEZ
GRACIA

COLABORÓ: ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG1096/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas independientes a los cargos de presidente de la República, senadores y diputados federales correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Acto impugnado:	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG1096/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de presidente de la República, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. El seis de agosto de dos mil dieciocho¹, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG1096/2018 que constituye el acto impugnado en el presente expediente.

1.2. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, a través de su representante legal, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un ciudadano que participó como candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018 a través del cual controvierte una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, numeral 1, inciso a), fracción I; 40, numeral 1, inciso b); y 45, numeral 1, inciso a), fracción I de la citada Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre, la firma autógrafa y el documento con el que se acredita la personería como representante legal del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada fue notificada el trece de agosto y la demanda fue presentada el dieciséis del mismo mes y año².

² El actor señala que el trece de agosto le notificaron la resolución impugnada, y la autoridad responsable no controvierte dicha afirmación.

SUP-RAP-357/2018

El hecho de que la demanda del recurso de apelación se haya presentado ante la Junta Local del INE en Nuevo León, obedece a que el domicilio del recurrente está en lugar distinto a la sede del INE, por lo que esa presentación interrumpe el plazo legal, lo que implica una tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

3.3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un ciudadano que participó como candidato independiente a la Presidencia de la República a través de su representante legal, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, en virtud de que el recurrente alega que la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional le causa agravio.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En efecto, se trata de una resolución que afecta el interés jurídico del recurrente de forma directa e inmediata y, de conformidad con la Ley de Medios, el recurso de apelación es el único mecanismo de defensa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El problema consiste en determinar si, como refiere el recurrente, en la resolución del Consejo General se le impuso una multa excesiva y desproporcionada, en contravención a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General.

4.2. Análisis de los agravios y decisión

4.2.1. Imposición de una multa excesiva y desproporcionada

Considera el recurrente que el conjunto de multas que le ha impuesto el Consejo General es desproporcionado y contraviene lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, exponiendo las siguientes razones:

- Se encuentra imposibilitado para cumplir con la sanción que se le impuso en el acto reclamado, ya que, de hacerlo, estaría en riesgo su subsistencia y la de sus dependientes, pues el Consejo General no tomó en cuenta que se le han impuesto varias multas, cuyo total asciende a la cantidad de \$1,414,236.61, por lo que la capacidad de pago debe definirse una vez que se satisfacen las necesidades primarias del obligado y sus dependientes.
- El INE omite tomar en cuenta que previamente se habían aprobado diversas sanciones en su contra, lo que se tradujo en que, en su conjunto, el monto total fuera equivalente a casi el 90 % del total de la capacidad económica declarada, además de que, derivado de la licencia de seis meses sin goce de sueldo que solicitó respecto del cargo de gobernador del estado de Nuevo León, al no percibir el ingreso relativo a la función pública que desempeñaba, se agravó su situación económica, lo que le imposibilita pagar las multas en su totalidad (el propio recurrente admite que únicamente ha pagado una de las seis multas impuestas).
- A otros candidatos federales, respecto de los cuales no se contaba con datos relativos a su capacidad económica, se les impuso como sanción una amonestación pública, por lo que el conjunto de las multas en su contra implica una desproporción en torno a su persona.
- Deben anularse todas las sanciones que se le impusieron, basándose en un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se estableció que los gravámenes realizados a las percepciones no podrán exceder el 30 % de las mismas.

SUP-RAP-357/2018

- A diferencia de los partidos políticos, que cuentan con recursos públicos para hacer frente a las multas que se imponen, los candidatos independientes las pagan con recursos propios, lo que compromete sus ingresos a futuro, poniendo en riesgo su desarrollo y subsistencia, así como la de sus dependientes.
- La constancia que se analizó para efecto de determinar la capacidad económica del recurrente contiene datos de ingresos previamente obtenidos y declarados, que no necesariamente corresponden a ingresos futuros, por lo que, si la autoridad no cuenta con la información relativa a las condiciones socioeconómicas del sancionado, debe recabar los elementos de prueba para conocer estos datos, a fin de que la multa que se imponga sea la adecuada.
- Al dictar la sentencia, debe tomarse en cuenta el principio de “no reforma en perjuicio del recurrente” (non reformatio in peius).
- Con la imposición de las multas, se vulnera el principio “pro persona”, al generar la imposibilidad de pagarlas, pues en caso de cubrir las, se atentaría contra su subsistencia y la de sus dependientes.

4.2.2. Método para imponer sanciones

Al respecto, se precisa que para que las sanciones que imponga la autoridad electoral se encuentren apegadas a Derecho, deben actualizarse los siguientes supuestos:

En primer término, debe acreditarse la existencia de una conducta infractora, la cual debe estar prevista en la normativa aplicable a la materia de que se trate, y que sea a su vez sancionable, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 22 constitucional.

Hecho lo anterior, debe calificarse la conducta irregular, para lo cual se toman en cuenta los siguientes elementos:

a) Tipo de falta (acción u omisión).

- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Con el análisis anterior, se determina la calificación de la falta, que puede ser leve o grave, y esta última a su vez puede considerarse de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, se impone la sanción correspondiente, lo cual debe realizarse de forma individualizada, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia en la conducta.

Con relación a la capacidad económica, respecto a candidaturas independientes, en el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización³ se

³ **Artículo 223 Bis.**

Informe de capacidad económica

1. La Unidad Técnica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones, y para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato electrónico que deberán llenar con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.
2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra:
 - a)** El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
 - b)** Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.
 - c)** Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
 - d)** Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
 - e)** Los honorarios por servicios profesionales.
 - f)** Otros ingresos.
 - g)** El total de gastos personales y familiares anuales.
 - h)** El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
 - i)** El pago de deudas al sistema financiero anuales.
 - j)** Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.
 - k)** Otros egresos.
 - l)** Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.
3. La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que

precisa la forma de obtener dicha información, la cual, se prevé que la proporcionen los propios candidatos, sin perjuicio de que el órgano fiscalizador recabe información adicional mediante consultas que formule a autoridades primordialmente financieras, bancarias y fiscales.

La información relativa a los ingresos de los candidatos independientes será la base para determinar el monto máximo de sanción a que pueden hacerse acreedores, que podrá ser de hasta el 25 % del ingreso reportado o, en su caso, del que se tenga certeza.

4.2.3. Decisión

De forma preliminar se precisa que los agravios vertidos en el medio de impugnación a resolver se refieren exclusivamente al monto de la sanción impuesta en el acto reclamado, sin que se exprese algún motivo de inconformidad relacionado con el hecho de que se le haya declarado responsable de las conductas que dieron origen a la multa decretada, es decir, únicamente combate el resultado de la individualización de la sanción.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, son **inoperantes**, por una parte, e **infundados**, por otra, como se expone a continuación.

Con relación a la vulneración del principio “pro persona” alegado, los argumentos son inoperantes con base en lo siguiente.

Sobre el particular es importante señalar que conforme al artículo 14, párrafo 2, de la Constitución general a nadie se le puede privar de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se desarrolle conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, en el artículo 16, párrafo 1 de dicho ordenamiento se establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia a los gobernados.

A manera de antecedente, se precisa que atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, los órganos jurisdiccionales deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, independientemente de la fuente que los origine, tomando en cuenta parámetros de interpretación normativa específicos, como lo es la interpretación más favorable a la persona (principio pro persona).

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, para que la aplicación del principio pro persona sea posible, debe existir un derecho fundamental susceptible de ser tutelado, cuya fuente puede ser la Constitución general o algún tratado internacional en materia de derechos humanos del que el Estado mexicano sea parte, por lo que dichas normas se consideran como normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, y toda vez que los valores y principios en ellas contenidas deben integrarse a todo el orden jurídico, las autoridades estarán obligadas a su aplicación y, en su caso, a su interpretación.

Al estar integradas a un mismo orden jurídico, las normas constitucionales y las que se encuentran en tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, existe la posibilidad de que un mismo derecho esté

⁴ Tesis: 1ª./J. 107/2012 (10ª.) de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**", Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799.

SUP-RAP-357/2018

previsto en normas distintas, siendo necesario en estos casos que la norma que elija aplicarse atienda a los criterios más favorables a la persona.

Conviene señalar que la supremacía constitucional normativa consiste en que las normas creadas por el legislador ordinario deben ser compatibles con el texto constitucional, además de que dichas normas se interpreten conforme a los preceptos constitucionales, por lo que, en caso de que puedan actualizarse diversas interpretaciones de una norma, debe elegirse la que mejor se ajuste a la propia Constitución.

La jurisprudencia señala que la interpretación que se lleve a cabo conforme a lo descrito necesariamente debe ser previa al juicio de invalidez o inaplicación que realice el órgano jurisdiccional, es decir, antes de considerar a una norma como contraria a la Constitución es necesario analizarla con el objeto de buscar su conformidad con dicho ordenamiento, para efecto de evitar un vacío legislativo que pudiera generarse con su invalidez o inaplicación⁵.

Así, se concluye que para que proceda la interpretación más favorable a la persona, debe actualizarse lo siguiente:

- La existencia de dos normas de la misma jerarquía que contengan un mismo derecho humano.
- Que una norma secundaria, presumiblemente, no se desarrolle conforme a la Constitución general.
- Que dos normas secundarias se refieran a una misma conducta.
- Que una norma pueda tener distintas interpretaciones

Con base en lo señalado, para que una norma se interprete a la luz del principio pro persona derivado de la petición del inconforme, es criterio

⁵ Tesis: 1ª./J. 37/2017 (10ª.) de rubro “**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**”, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239.

jurisprudencial el requisito de cumplir con una carga básica que se traduce en lo siguiente⁶:

- Denunciar la falta de aplicación del principio por parte de la autoridad responsable y solicitar que se tome en cuenta.
- Señalar cuál es el derecho fundamental cuya maximización se pretende o que el mismo pueda advertirse del análisis de su pretensión o causa de pedir.
- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulte más favorable en torno al derecho fundamental cuya tutela se solicita.
- Precisar los motivos por los cuales la interpretación solicitada debe prevalecer sobre otras probables o aplicables al caso en particular.

En el caso, el agravio se considera **inoperante**, ya que, en el caso concreto, no se actualizan los presupuestos necesarios antes descritos para que esta Sala Superior pueda llevar a cabo la interpretación del principio más favorable a la persona en beneficio del recurrente, en atención a lo que se expone enseguida.

Esta Sala Superior precisa la necesidad de que se cumplan las sanciones que se impongan ante la vulneración de cualquier disposición legal, al ser una cuestión de orden público que no puede quedar al arbitrio del sujeto sancionado, ya que lo contrario generaría un incentivo negativo al fomentar la comisión de conductas infractoras y se restaría efectividad a las resoluciones dictadas por las autoridades competentes.

En este sentido, se hace énfasis en que la sanción consistente en una multa, al tener características disuasivas, e incluso ejemplificativas, tiene

⁶ Tesis: XVII.1º.P.A. J/9 (10ª.) de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS**", Décima Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3723.

SUP-RAP-357/2018

como finalidad la de castigar conductas contrarias a Derecho y procurar que los sujetos sancionados no vuelvan a cometerlas.

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que el procedimiento seguido por la responsable para determinar el monto de la sanción que impuso al recurrente se encuentra apegado a Derecho, en virtud de se analizaron los elementos relativos a la gravedad de la falta, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del sancionado.

Respecto a la capacidad económica, se tomó como referencia la información proporcionada por el propio candidato independiente, quien señaló la cantidad de \$1,585,287.00 (un millón quinientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y siete pesos 00/100), la cual se presume veraz al no existir prueba en contrario de su autenticidad.

Así, la responsable determinó rangos con porcentajes máximos cada uno, dependiendo de los ingresos reportados por los candidatos independientes, cuyo monto de sanción más alto posible fue del 25 % de las cifras reportadas que, a su vez, no podía rebasar las 5,000 Unidades de Medida y Actualización, con base en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la LEGIPE.

Acorde con lo anterior, la capacidad económica del recurrente se determinó en \$396,321.75 (trescientos noventa y seis mil trescientos veintiún pesos 75/100), consistente en el 25 % del ingreso declarado, por lo que la multa que se le impuso en la resolución reclamada fue de 4,917 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$396,310.20 (trescientos noventa y seis mil trescientos diez pesos 20/100), es decir, menor al límite máximo legal, así como dentro del rango previsto por la autoridad administrativa.

En este sentido, en atención a lo descrito, no es posible determinar que la responsable omitió aplicar el principio pro persona a favor de la recurrente, por lo que el agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior, en el entendido de que el presente caso no involucra, directamente, en sentido estricto, una posible violación de un derecho humano previsto constitucionalmente, sino la imposición de una sanción como consecuencia de la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, sin que controvierta el procedimiento que lo declara responsable de la falta cometida, razón por la cual no es aplicable el principio pro persona.

En efecto, si bien el recurrente reclama la omisión de aplicar en su favor la interpretación del principio pro persona, en su agravio se actualizan las siguientes deficiencias:

- Omite señalar cuál es el derecho humano que considera vulnerado y cuya maximización se pretende, y
- No indica la norma o interpretación que debe preferirse para la preservación del derecho fundamental que considera restringido.

No obstante, tomando como base la pretensión formulada en la demanda, la cual se refiere al riesgo que corre la subsistencia del recurrente y de sus dependientes, se concluye que considera afectados los derechos previstos en el artículo 4 de la Constitución general, referentes a la alimentación, salud y vivienda.

En este sentido, corresponde al recurrente acreditar con elementos idóneos los extremos de sus afirmaciones, consistentes en que la afectación a su patrimonio con motivo de la imposición de la sanción reclamada es de tal magnitud que pone en riesgo su subsistencia y la de sus dependientes, lo que no ocurre en el presente caso, pues las manifestaciones formuladas son dogmáticas y subjetivas.

En efecto, para poder tomar en cuenta lo señalado por el recurrente, debió aportar material probatorio eficaz para acreditar su dicho, como estados de cuenta, comprobantes de pago de servicios básicos, declaraciones de

SUP-RAP-357/2018

impuestos en las que conste el ingreso reportado a las autoridades fiscales, la declaración de situación patrimonial que se encuentra obligado a presentar en su carácter de servidor público, constancias o certificaciones expedidas por autoridades registrales de la propiedad o comercial, o cualquier otra documental con la que se pueda advertir la precariedad económica o insolvencia que aduce el apelante.

En concordancia con lo anterior, toda vez que el ingreso que tomó en consideración la responsable para determinar la capacidad económica del sancionado fue el que él mismo señaló, le corresponde al sujeto obligado acreditar con algún medio de prueba eficaz en términos probatorios, que la cifra reportada sufrió modificaciones de naturaleza tal que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, lo que no ocurre en el presente caso⁷.

Hechas las anteriores precisiones, como se ha expuesto, para que el principio pro persona sea aplicable, se requiere que un dispositivo legal pueda tener distintas interpretaciones, lo cual no ocurre en el caso a resolver, en atención a que no es admisible aplicar un catálogo de sanciones diverso al adoptado por la responsable.

⁷ Son aplicables las siguientes tesis aisladas:

Tesis I.4o.A.656 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1336.

Tesis I.9o.A.118 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1560.

Además, en la demanda no se invocan preceptos normativos que tutelen algún derecho humano respecto a la aplicación de una sanción en particular, por lo que no se cumple con el requisito de existencia de oposición de normas en materia de derechos fundamentales y, por consiguiente, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar una interpretación tendente a determinar la de mayor beneficio para la persona.

Ahora bien, los motivos de disenso consistentes en la pretensión de anular las multas decretadas con anterioridad, cuyo pago se imposibilita al superar en su conjunto el 90 % del ingreso reportado por el candidato independiente, se consideran **infundados**.

Esto, porque respecto de las sanciones previas se actualiza la figura de la cosa juzgada al haber sido materia de resoluciones emitidas en procedimientos distintos, las cuales se encuentran firmes al no haber sido impugnadas o, en su caso, confirmadas por esta Sala Superior.

En este sentido, al haberse sustanciado de manera regular los procedimientos previos, cumpliendo con las formalidades esenciales inherentes a los mismos, lo resuelto en ellos no es susceptible de discutirse en esta instancia, so pena de vulnerar la seguridad jurídica, definitividad y garantía en la ejecución de las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

En tal virtud, es importante señalar que la sanción relativa al acto reclamado, y que es la única que puede ser sujeto de escrutinio por esta Sala Superior, asciende a la cantidad de \$396,310.20 (trescientos noventa y seis mil trescientos diez pesos 20/100), es decir, menor al límite del 30 % previsto en la jurisprudencia invocada para que las percepciones de una persona sean sujetas a gravamen, por lo que resulta inexacto el argumento planteado relativo al incumplimiento del criterio citado.

SUP-RAP-357/2018

Asimismo, se reitera que correspondía al entonces candidato independiente acreditar el menoscabo económico que le impide cumplir con las obligaciones contraídas, derivadas de la imposición de diversas sanciones, al determinarse su responsabilidad en la comisión de conductas irregulares contraventoras de la normativa electoral, sin que ocurriera así, lo que impide declarar procedente la pretensión formulada.

Por otra parte, el argumento relativo a que los candidatos independientes se encuentran en desventaja con relación a los partidos políticos, en virtud del origen de los recursos con los que hacen frente a las sanciones que se imponen, es **inoperante**.

Esto debido a que, como se ha señalado, el recurrente omite aportar el material probatorio con el que se acredite la insolvencia o el daño patrimonial que comprometa su subsistencia con motivo de la multa que se le impuso en la resolución reclamada, por lo que esta Sala Superior carece de elementos objetivos que le permitan pronunciarse al respecto, pues la demanda contiene únicamente apreciaciones dogmáticas y subjetivas sobre el tema en particular.

Respecto al disenso relativo a que la constancia analizada para determinar la capacidad económica del recurrente se refiere a ingresos obtenidos con anterioridad, que no reflejan los actuales o futuros, es **inoperante**, toda vez que se trata de información que el propio candidato proporcionó a la autoridad y que fue la base para determinar su capacidad económica.

En tal virtud, corresponde al agraviado aportar los elementos de prueba que permitan a esta autoridad tener certeza acerca de lo afirmado en la impugnación, sin que en el caso así suceda, por lo que no es procedente realizar la valoración solicitada al no contar con elementos de convicción mínimos para llevarla a cabo.

SUP-RAP-357/2018

En otro sentido, el agravio relativo a que la imposición de la sanción es desproporcionada con relación a otras candidaturas independientes, a las que únicamente se les amonestó públicamente, es **infundado**, pues el recurrente basa su pretensión para revocar la sanción, en el ejercicio de individualización que se realizó respecto de diversos sujetos, sin que en el caso concreto aportara elementos objetivos con los cuales acredite que la responsable individualizó incorrectamente la sanción que se le impuso.

Esto con base en la obligación que tiene la autoridad sancionadora para determinar, en cada caso de estudio, las sanciones a imponer siguiendo en todo momento las reglas de la individualización de la sanción, sin que lo resuelto respecto de un sujeto obligado deba impactar o ser vinculante al analizar la conducta de uno diverso.

De igual forma, se precisa que la responsable tomó en consideración la totalidad de los elementos necesarios para poder imponer la sanción correspondiente al tener por acreditada la falta respectiva, es decir, analizó el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizó la conducta infractora para llegar a una calificativa adecuada; y las condiciones socioeconómicas del infractor, con el fin de imponer la sanción que, proporcionalmente, cumpliera su finalidad disuasiva.

Por último, respecto a la pretensión de que, al dictar la presente resolución, se tome en cuenta el principio de “no reforma en perjuicio del recurrente”, al confirmarse la resolución impugnada deviene **inoperante** la solicitud, ya que dicho principio es aplicable únicamente cuando los actos reclamados son modificados o revocados, con el fin de que la situación jurídica del recurrente no se agrave como apelante, lo que en el caso de estudio no ocurre, pues la sanción impugnada no sufrió algún cambio.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG1096/2018, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-RAP-357/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO